

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2020

Honorable Juez

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá D.C.

Ciudad

REF:	Medio de Control:	Reparación directa
	Expediente:	No. 11001334306320190039500
	Demandante:	Germán Sierra Layton y Otros
	Demandados:	Nación – Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección y al Director Ejecutivo de Administración Judicial
	Asunto:	Contestación de demanda

Erasmó Carlos Arrieta Álvarez, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena, Bolívar, con tarjeta profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder anexo, comparezco ante usted dentro del término concedido con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

A. Sobre los Hechos Generales

Hecho No. 1: Al Ministerio del Interior no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el lamentable hecho, por lo que se atiene a lo debidamente probado dentro del proceso.

Hecho No. 2: Al Ministerio del Interior no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en el hecho, por lo que se atiene a lo debidamente probado dentro del proceso.

Hecho No. 3: Al Ministerio del Interior no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en el hecho, por lo que se atiene a lo debidamente probado dentro del proceso.

Hecho No. 4: Al Ministerio del Interior no le consta esta circunstancia, por lo que se atiene a lo debidamente probado dentro del proceso.

B. Sobre las actuaciones de la administración

Hecho No. 1: Se hacen varias afirmaciones, por lo que es necesario explicar así:

- No es cierto. El artículo que menciona el demandante es muy claro en especificar que las entidades demandadas (y otras que trae la norma), aportarán las medidas de prevención y protección *“de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales”*.

- Al Ministerio del Interior no le constan las afirmaciones hechas en relación con la Policía Nacional y con el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se atiende a lo debidamente probado dentro del proceso.

Hecho No. 2: Al Ministerio del Interior no le constan los argumentos de hecho y de derecho que se refieren en ese acápite, por lo que se atiende a lo debidamente probado dentro del proceso.

Hecho No. 3: Al Ministerio del Interior no le constan los argumentos de hecho y de derecho que se refieren en ese acápite en relación con la Policía Nacional, por lo que se atiende a lo debidamente probado dentro del proceso.

Hecho No. 4: No es cierto. El Ministerio del Interior no tiene ningún tipo de injerencia ni competencia para determinar los elementos utilizados para garantizar la seguridad y protección de las personas en situación de riesgo.

C. Sobre las omisiones de la administración

No es cierto que el Ministerio del Interior haya omitido realizar “*control, seguimiento o monitoreo a la oportunidad, idoneidad y eficacia de las medidas de protección y al correcto uso de las mismas*”, por cuanto no es de su competencia ejercer esos controles.

D. Sobre la conclusión

Hecho No. 1: Al Ministerio del Interior no le constan los argumentos de hecho y de derecho que se refieren en este punto, pues son el objeto del presente proceso.

Hecho No. 2: Al Ministerio del Interior no le consta esta afirmación, por tratarse del objeto del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que el Ministerio del Interior se **OPONE** a todas y cada una de pretensiones de los demandantes, toda vez que el Ministerio del Interior no participó en ninguno de los eventos objeto de demanda; de igual forma, de la redacción de la demanda, hechos y fundamentos de derechos, se demuestra fehacientemente la existencia de **Ineptitud sustancial de la demanda, Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva e Inexistencia de Imputación Fáctica y Jurídica en relación con el Ministerio del Interior.**

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA – EXCEPCIONES

A. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

A juicio del Ministerio del Interior la demanda presentada no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral tercero, que ordena:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...).

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Negrillas por fuera del texto original)

La obligación contenida en los numerales tercero y cuarto del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo están directamente relacionados con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y con la garantía del derecho de defensa.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el derecho fundamental del debido proceso, lleva inmerso el derecho de defensa, así:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, ‘de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, **de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables**, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga’.*

*La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca **‘impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado’**. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que **‘constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico’**.¹” (Negrillas por fuera del texto original)*

Tal como lo establece el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, el derecho de defensa, como garantía del debido proceso, parte de la posibilidad de que la entidad que actúa como demandada pueda controvertir, contradecir y objetar las pruebas presentadas en relación con los hechos presentados y los fundamentos de derecho alegados para derivar o concluir en la imputación de un daño antijurídico.

Por ello, las obligaciones de presentar los hechos “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”, así como determinar “*los fundamentos de derecho de las pretensiones*” de que habla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el insumo necesario para que las entidades demandadas puedan ejercer su derecho de defensa, como garantía del derecho fundamental del debido proceso.

Al revisar la demanda presentada, el Despacho puede constatar que el actor no presentó los hechos ni los fundamentos de derecho en que sustenta la imputación del daño antijurídico sufrido por los demandantes en relación con el Ministerio del Interior. Por ello, y en una evidente violación al derecho fundamental del debido proceso, esta entidad no tiene certeza sobre cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que debe

¹ Sentencia C-025 de 2009, reiterada en sentencia T-383 de 2011.

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8– 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

controvertir, contradecir u objetar, frente al daño causado con la muerte del señor Aureliano Sierra Layton.

La falta de un acápite donde se expliquen los hechos, omisiones y fundamentos de derecho que permitan imputar el daño sufrido por los demandantes al Ministerio del Interior (o a las demás entidades demandadas), hace imposible establecer de manera clara y concreta que acciones y omisiones deben controvertir y, sobre las cuales, qué pruebas son las que permitirán desvirtuar, controvertir o contradecir los mismos.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente al señor juez, decretar la ineptitud sustancial de la demanda presentada por la parte actora en relación con el Ministerio del Interior.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Con base en lo expuesto en la demanda y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro del presente proceso esta entidad no cuenta con el presupuesto procesal de legitimación material en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa ha sido explicada por el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente², en los siguientes términos:

“Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:

*“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, **en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.***

*Clarificado, entonces, en relación con **la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado,** resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la***

² Sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 50001-23-31-000-2002-20182-01(33692), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Actor: IVAN RAMIRO VASQUEZ BETANCUR, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS.

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo...

(...)

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...³

(Subrayado contenido en el texto original, negrilla agregada intencionalmente).

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa alude a la “*participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda*”. Para que surja la legitimación material por pasiva, es necesario que se demuestre de manera clara y evidente la relación jurídica entre los supuestos fácticos y jurídicos solicitados por el demandante con la entidad llamada a responder por los hechos demandados. En caso de no lograrse demostrar esta relación jurídica, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de simplemente una legitimación de carácter formal.

En el presente caso, si bien los demandantes no hacen un ejercicio de imputación del daño sufrido a las entidades demandadas, podría deducirse que se pretende la indemnización del Estado por el homicidio por delincuentes comunes, del Subintendente Aureliano Sierra Leyton, por robarle una motocicleta usada dentro de un esquema de seguridad.

Resulta pertinente recordar el Decreto Ley 4065 de 31 de octubre de 2011 creó la Unidad Nacional de Protección, entidad que asumió las funciones de protección que desempeñaba en algún momento la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

De acuerdo con el artículo primero del Decreto Ley 4065 de 2011, la Unidad Nacional de Protección es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada *Unidad Nacional de Protección (UNP)*, “**con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hace parte del Sector Administrativo del Interior y tiene el carácter de organismo nacional de seguridad**”

Desde la fecha de su creación, y según su artículo 3, tiene como objetivo “**articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan**”.

³ Pie de página incluido en el texto original “Proceso No. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), M. P. Mauricio Fajardo Gómez.”

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8– 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

Por lo anterior, a partir de la existencia de la Unidad Nacional de Protección, es esta la entidad que cuenta con la personería jurídica para comparecer al proceso judicial a defender sus actuaciones y el patrimonio autónomo en caso de que resultare condenada.

Lo explicado hasta este momento encuentra sustento en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en un proceso judicial debe comparecer la entidad que tenga capacidad para comparecer en el proceso y haya expedido el acto o producido el daño. Dice la norma:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. **Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o **por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.** (...).”*

Al retomar los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, se intenta obtener la responsabilidad del Estado por la muerte del Subintendente Aureliano Sierra Layton, al momento en que intentaron robarle la motocicleta de la institución.

Como esta entidad cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, posee la capacidad para ser parte dentro del presente proceso y defender sus intereses.

Por lo expuesto, el Despacho debe decretar la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio del Interior.

3. INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la existencia del daño antijurídico es uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, más no es el único; es estrictamente necesario que ese daño **pueda ser imputado a algún agente estatal** de acuerdo con los distintos regímenes de imputación jurídica establecidos. Dice la jurisprudencia:

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”⁴. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque

⁴ Pie de página contenido en la sentencia citada: “Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.”

la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”⁵.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”⁶.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la ‘atribución de la respectiva lesión’⁷; en consecuencia, ‘la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política’⁸.

Al respecto, esta Sección ha sostenido que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”⁹. ”¹⁰ (Negritas y subrayado por fuera del texto original)

Con base en lo expuesto, se tiene que la imputación del daño antijurídico supone dos etapas; una primera denominada por la jurisprudencia como imputación fáctica, consistente en realizar un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación, y una segunda denominada imputación jurídica en la cual, a través de un estudio estrictamente jurídico, se determina si la entidad demandada debe resarcir los perjuicios por la verificación de una falla, la concreción de un riesgo excepcional o la ocurrencia de un daño especial.

La doctrina especializada¹¹, ha establecido que esta visión del Consejo de Estado de manera concreta supone en realidad, no dos, sino tres elementos para la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

⁵ Pie de página contenido en la sentencia citada: “Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.”

⁶ Pie de página contenido en la sentencia citada: “Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.”

⁷ Pie de página contenido en la sentencia citada: “Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.”

⁸ Pie de página contenido en la sentencia citada: “Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.”

¹⁰ Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación No. 27001-23-31-000-2002-00171-01(30579). Actor: MARIA SEBASTIANA MERCADO PASSOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

¹¹ El Doctor Juan Carlos Henao, en sus clases de responsabilidad extracontractual del Estado, con base en la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, ha sostenido que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado son tres: 1) El daño antijurídico; 2) la imputación de ese daño al agente estatal; y 3) el fundamento del deber de reparar. Al analizar estas tres categorías, afirma que el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo comparte esta visión, pero con la diferencia que los elementos 2 y 3 se conjugan en la imputación, haciendo una división del mismo en imputación fáctica (imputación como tal) e imputación jurídica (fundamento del deber de reparar).

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8– 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano servicioalcidudano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

- 1) La existencia de un daño antijurídico
- 2) La imputación del daño a un agente estatal (lo que el Consejo de Estado denomina imputación fáctica)
- 3) El fundamento del deber de reparar (que correspondería a la imputación jurídica de que trata la jurisprudencia)

Todo lo expuesto sirve para sustentar que tanto la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la doctrina especializada en el tema, aseveran que en todo juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario demostrar porqué el daño antijurídico padecido por los demandantes es atribuible fáctica y jurídicamente a cualquiera de sus agentes.

En el presente caso, se solicita la declaratoria de responsabilidad de varias entidades demandadas por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte violenta por delinquentes comunes del Subintendente Aureliano Sierra Layton.

Sin embargo, la parte actora no cumple con la carga argumentativa para satisfacer los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina para decretar la responsabilidad del agente estatal, ni del Ministerio del Interior, ni de la Unidad Nacional de Protección, ni de la Policía Nacional, ni de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En efecto, resulta evidente la existencia de un daño sufrido por la parte actora (muerte del Subintendente Aureliano Sierra Layton), pero lo que no logró argumentar la parte actora es que ese daño, pueda ser imputado fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas.

Contrario sensu, no se aportó ningún elemento de prueba que permita concluir que el Ministerio del Interior deba resarcir el daño sufrido por los demandantes.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la inexistencia de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual del Ministerio del Interior.

IV. PETICIONES

1. Que se declare la INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA.
2. Que se declare la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA en relación con el Ministerio del Interior.
3. Que se declare la INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

V. PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente se tenga como pruebas las aportadas con la demanda con el valor probatorio que corresponda.

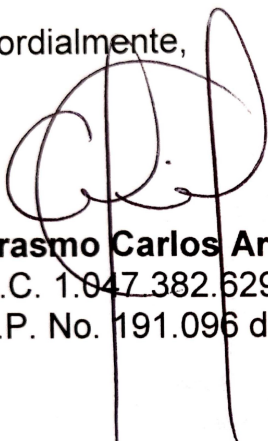
VI. ANEXOS

Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El Ministerio del Interior puede ser notificado en la Calle 12B No. 8-38 piso 10, teléfono 2427400, correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co o a través de su apoderado en el correo electrónico erasmo.arrieta@mininterior.gov.co y erasmoarrietaa@hotmail.com.

Cordialmente,



Erasmo Carlos Arrieta Álvarez
C.C. 1.047.382.629 de Cartagena, Bolívar
T.P. No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura

Scanned with CamScanner



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Señor (a):
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA.
E. S. D.

PROCESO:	11001334306320190039500
ACTOR:	GERMAN SIERRA LAITON Y OTROS
ACCIÓN:	ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
ENTIDAD:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL	
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 de la ciudad de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional número 319.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, dentro de la oportunidad legal y con base en el poder otorgado, me permito presentar **CONTESTACION LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

HECHOS

En Relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 de C. P.C., así coma la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan; ya que el apoderado del accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los daños sufridos por la señora demandante **GERMAN SIERRA LAITON**, por la muerte del señor AULERIALNO SIERRA LAYTON (Q.E.P.D), es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: NO ME CONSTAN y No es posible hacer pronunciamientos al respecto toda vez que del traslado que se hizo del

escrito de la demanda a la entidad accionada, no se aportaron los folios que contienen estos hechos; en otras palabras, el traslado llegó incompleto.

Por último, se hace necesario indicar que respecto a los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, y que pretenden ser atribuidos a la entidad que represento, deben probarse, lo anterior en cumplimiento de las exigencias procedimentales establecidas por el artículo 177 del C.P.C.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

Me opongo, puesto que son valoraciones y argumentos subjetivos realizados por el abogado de confianza del demandante y otros, además, no existe prueba idónea en el escrito de la demanda, mediante la cual se demuestre el presunto daño moral que en la actualidad padecen las personas relacionadas en citadas pretensiones, por otra parte, es importante resaltar nuevamente, que la labor que se encontraba desarrollando el Patrullero, era legal, debidamente amparada y de pleno conocimiento Institucional en razón al cumplimiento del servicio a la comunidad en general, sin importar la especialidad o dirección a la cual se encontraba adscrito, ya que se trata de un servicio establecido en la Constitución Política Colombiana de 1991 como se dijo y se transcribió en precedencia, razones por las cuales, no es posible que se tilde o señale a mi prohijada de incurrir en lo pretendido por los actores, respecto a la presunta falla en el servicio por las acciones, omisiones y/o extralimitaciones presentadas en los hechos (atentado terrorista) que rodearon la lesión del orgánico.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Entidad Pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante,** bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

En consecuencia solicito al respetado Juez se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, debiendo condenarla en costas y agencias en derecho.

A efectos de desarrollar la **OPOSICIÓN TOTAL**, a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la POLICIA ha desarrollado su posición en base a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del H. Juzgado a través de los siguientes planteamientos:

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

1º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º.:

"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (subrayado fuera del texto)

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

"... Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. (...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...

3. (...)”

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad.: C-024-94, lo siguiente:

(...)

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Por lo anterior, de manera comedida se solicita a la autoridad judicial, no proferir ninguna condena en contra de la parte que represento.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPC. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

RAZONES DE DEFENSA

Sea lo primero hacer unas precisiones iniciales en forma general, para luego analizar el caso concreto; ha sido reiterada la jurisprudencia en advertir que el juez debe ceñirse a los supuestos fácticos expuestos en la demanda, y de acuerdo con ellos determinar si se dan o no los presupuestos de la acción para entrar a conceder las súplicas deprecadas, puesto que son los hechos enunciados por el demandante los que enmarcan materialmente el litigio y

sobre los cuáles recaerá el debate probatorio, pero además, son los hechos de la demanda los que fijan el derrotero para que el demandado ejerza la defensa de sus intereses y determine la estrategia argumentativa y probatoria que hará valer en la contestación de la demanda, evitando con ello estar sometido al surgimiento de nuevos hechos, sobre los cuales no tuvo oportunidad de planear y estructurar su defensa. La sentencia debe enmarcarse en los hechos referidos en la demanda, para entrar a establecer si están o no suficientemente probados en el proceso, pero no le es dado modificar el escenario fáctico planteado por el actor.

CONTEXTUALIZACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA:

La labor de la Policía Nacional, se fundamenta en los principios expresados por la Constitución Política de Colombia de 1991 y particularmente en el fin primordial a ella atribuida en el artículo 218, el orden público que protege la Policía es el que resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones, de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato público; es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

El servicio de policía, lo define el Código Nacional de Policía (Decreto 1355/70), en el artículo 34, vigente para el momento de los hechos, como:

“La protección del orden público interno corresponde a cuerpos de policía organizados con sujeción a la ley y formados por funcionarios de carrera, instruidos en escuelas especializadas y sujetos a reglas propias de disciplina”.

Y a su vez, la Resolución 00912 del 01 de abril de 2009 “Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía”, establece:

Artículo 39. Características del servicio de policía. El servicio que presta la Policía es esencialmente:

1. Público: las necesidades que satisface son esenciales para el desarrollo de la vida en comunidad.
2. Obligatorio: el Estado está obligado a prestar este servicio.
3. Monopolizado: se presta exclusivamente por parte del Estado.
4. Primario: satisface necesidades esenciales para el desarrollo de la vida social.
5. Directo: indelegable en su función y prestación. El Estado no puede delegar su prestación.
6. Permanente: no se puede suspender.

7. Inmediato: se debe prestar instantáneamente ante la perturbación del orden.

8. Indeclinable: no se puede rehusar ni retardar.

Expuestas las características del servicio de policía, debemos entender que quienes voluntariamente se vinculan a la Policía Nacional, lo hacen a sabiendas que la actividad propia de sus miembros implica un riesgo mayor al de cualquier otra entidad pública del Estado o empresa privada, puesto que la misión constitucional de garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el mantenimiento del orden y la convivencia pacífica, constituye permanentemente estar enfrentados a personas que quieren subvertir el orden y cometer delitos.

Por ello, reciben una capacitación especial en Escuelas de Formación de la Policía Nacional, en distintas materias y disciplinas aplicables al servicio de policía, en las áreas jurídica, operativa, preventiva, humanística, deportiva, defensa personal, etc., donde se preparan de manera especial para atender cualquier motivo de policía y para enfrentar las situaciones de peligro y riesgo en el servicio.

El mandato contenido en el Artículo 2º de la Constitución Política, según la cual las autoridades están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia “en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos, deberes y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, de por sí encarna una responsabilidad y un deber por parte de los agentes del orden que deciden asumir el riesgo de hacer parte de esa función vigilante y protector del Estado.

Aunado a lo anterior, la resolución ibídem también establece lo siguiente:

Artículo 20. Poder de policía. Es la facultad para dictar normas o reglamentos que limitan el ejercicio de las libertades para lograr una convivencia pacífica. Esta facultad únicamente la ejercen el Presidente de la República, el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales.

Artículo 21. Función de policía. Es el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades administrativas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar el cumplimiento de los fines del poder de Policía, quienes la ejercerán dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Artículo 28. Actividad de Policía. Es la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional, para ejecutar y hacer cumplir las

decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada.

Es estrictamente material y no jurídica y su finalidad es preservar y restablecer la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, dentro de los principios establecidos en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales, ratificados por el Estado colombiano.

Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía Nacional podrá emplear la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y buscar su restablecimiento inmediato.

Teniendo claridad y precisión acerca del mandato Constitucional y Legal, que cobijan la prestación obligatoria e ininterrumpida del servicio de Policía a la comunidad en general, es preciso indicar para el caso concreto, en primer lugar, se advierte que la parte actora solicita, que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados a los demandantes por el fallecimiento del señor subintendente AURELIANO SIERRA LAYTON (q.e.p.d) el 30 de agosto de 2017, en cumplimiento de sus funciones como integrante de la Nacional Nacional Al respecto es preciso indicar, que el Precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la Fuerza Pública, en este caso POLICÍA NACIONAL, ESTÁN EN EL DEBER DE SOPORTAR AQUELLOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLAN, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio, no se puede establecer en razón a que no se configura.

En ese orden de ideas, es menester hacer hincapié que el señor subintendente AURELIANO SIERRA LAYTON (q.e.p.d),

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

(...)

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

(...)

Se puede entender de la anterior transcripción, que aquella persona que posea tal acreditación y que la misma se halle vigente, está autorizado por la entidad u organismo competente para la conducción de vehículos, contrario sensu la prueba de idoneidad, que respetuosamente me permito aclarar no es más que la verificación psicotécnica, psicofísica, teórica y

práctica, poseídas por un funcionario que curso y aprobó toda la capacitación requerida para ser un POLICIA de la Republica de Colombia. Concatenado con lo antedicho, para obtener la licencia de conducción, existen unos requisitos descritos en el artículo 18 y 19 de la norma en comento, que dice:

“... LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

1. Saber leer y escribir.

2. Tener 16 años cumplidos.

3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.

4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar. Ver Resolución del Min. Transporte 1555 de 2005

(...)

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al

encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

En ese entendido, no puede desconocerse que el señor subintendente AURELIANO SIERRA LAYTON (q.e.p.d) contaba con los exámenes requeridos para que en virtud del servicio de policía y las necesidades del mismo pudiera conducir vehículos institucionales, sin que con se vulnerara la ley y la normatividad Colombiana, no obstante no se cumplió un requisito interno, este mismo, es decir la prueba de idoneidad, no era la que daba la habilidad para manejar porque esté orgánico ya lo tenía certificado.

En este sentido, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por FALLA DEL SERVICIO, en tanto ésta no se acredita, toda vez, que el orgánico institucional resultó muerto como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como subintendente de la Policía Nacional, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo son los miembros activos de la Policía Nacional, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

Para el caso concreto, debemos hacer referencia a la Jurisprudencia que desarrollan los Honorables Consejeros de Estado sobre el tema del Riesgo Propio del Servicio, donde acerca de éste se ha venido estableciendo que se presentan en los siguientes casos:

“...En los casos en los cuales un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en cumplimiento de sus funciones, la Sala ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.”

Atendiendo el pronunciamiento de la Alta Corporación, es pertinente hacer énfasis y precisión, que el señor subintendente AURELIANO SIERRA LAYTON (q.e.p.d), el día 30 de agosto de 2017, se encontraba en cumplimiento del servicio Institución y su lamentable muerte se presentó en el cumplimiento de sus funciones, tareas cotidianas y en el discurrir de sus labores profesionales, toda vez, que en el ámbito de las actuaciones como miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, se está incurso soportar,

enfrentar o repeler diversos enfrentamientos, ataques, atentados terroristas y otras actuaciones delincuenciales con grupos armados al margen de la ley, organizaciones delictivas, grupos, etc., mediante la utilización de armas de fuego, como medio para lograr el mantenimiento del orden público interno y la defensa de la soberanía nacional; en tales condiciones, el ejercicio de las funciones desarrolladas por cualquier orgánico institucional, implica un alto grado de peligrosidad y riesgo en el que constantemente se está exponiendo tanto la integridad física como la vida misma, situación que es bien conocida por todos los miembros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad, cuando de manera autónoma y voluntaria se decide ingresar a dichas instituciones.

Por otra parte, en varias ocasiones el Consejo de Estado, ha aclarado en relación con los agentes de la Policía que “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado” y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades, por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas, se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la exaltación voluntaria de los riesgos propios de esas actividades que modifican las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir; por lo tanto, para el caso en que se presentaron los hechos que condujeron a la muerte del Institucional en su momento, no se asumió por parte del señor subintendente AURELIANO SIERRA LAYTON (q.e.p.d), riesgos superiores a los que normalmente debía afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

En segundo lugar, procedente resulta advertir que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero, denominado DAÑO ANTIJURÍDICO, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del

derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandantes que se les reconozcan, es el relativo o causado en voces del actor, por las lesiones sufridas y que pretende atribuir a una presunta falla en el servicio, la cual bajo su criterio e interpretación no tenía por qué soportarlo; sin embargo, olvida por completo que por su profesión, oficio y servicio dentro de las filas de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, estaba llamado a evitar que la misma se llegase a presentar, esto dado caso que hubiese sido así; sin embargo, como ello no sucedió, no hay espacio para las aseveraciones subjetivas que realizan los actores, en aras de reclamar unos presuntos daños y perjuicios inexistentes.

Al respecto y teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional expuestas en precedencia, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones u omisiones, por la muerte del subintendente AURELIANO SIERRA LAYTON (q.e.p.d), el día el 30 de agosto de 2017, en cumplimiento de sus funciones como integrante de la Policía Nacional,

El segundo elemento, ha sido denominado IMPUTACIÓN, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que el demandante pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando, así:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige- en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado-, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica” (Sentencia Radicado C – 024/94 - Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección Tercera - Expediente 10948-11643 Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda, en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, dado que la lamentable muerte del Institucional, se presentó en cumplimiento al deber, la función y misión Constitucional a que estaba obligado por ser miembro activo de la

Fuerza Pública – Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo.

Ahora, con relación a la FALLA DEL SERVICIO, que señala el actor a través de su apoderado de confianza, el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, manifestación que incluye incluso a quienes estamos obligados a velar por tal cumplimiento; concretando con ello, que si bien existen unos protocolos internos (asignación de moto) que buscan el cuidado de los bienes de la institución y que su incumplimiento máximo acarrearían una sanción disciplinaria leve y en nada vulneran o superan lo establecido por la Ley 769 de 2002 ""Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", las necesidades del servicio con sus diferentes características son ineludibles para contribuir al cumplimiento del deber constitucional, por lo tanto, se pueden establecer ciertas características, así:

1. Los protocolos internos no pueden ser superiores ni contrarios a lo establecido por la Constitución y La Ley.

2. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, además,

3. Se contaba con licencia de conducción, es decir, que el señor subintendente AURELIANO SIERRA LAYTON (q.e.p.d), tenía capacitación, idoneidad, instrucción y certificación para manejar todo tipo de motocicletas con diferentes cilindrajes y motos eléctricas.

3. no se puede pretender garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar que por su naturaleza es futuro e incierto y de magnitud desconocida,

4. en cuanto a la lamentable muerte del señor subintendente AURELIANO SIERRA LAYTON (q.e.p.d), sucedió en hechos que son un riesgo propio del servicio.

Lo expuesto constituye la no responsabilidad del Estado, ya que sufrir disparos por delincuentes el cual resultó lamentablemente muerto el Orgánico Institucional que cumplía en su momento con la misión, deber y función encomendada Constitucional y Legalmente a la Fuerza Pública – Policía Nacional.

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una FALLA EN EL SERVICIO, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

1. El hecho. Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,

2. El daño. Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y

3. El nexo causal. Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo M.P. Dra. CONSUELO SARRIA, al expresar:

“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, “para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negritas no corresponden al texto original).

De éste pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en éste estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco, se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte del señor subintendente AURELIANO SIERRA LAYTON (q.e.p.d), hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

Finalmente, es importante poner en conocimiento de su Señoría, que la lamentable muerte del señor subintendente se encuentra que se reconocieron los pagos e indemnización que tienen lugar, razones por las cuales no habría derecho a las reclamaciones y condenas que pretende los demandantes, se tiene entonces, que la Policía Nacional no infringió, ni vulnero, mucho menos contribuyo a que se presentara el desenlace en el que lamentablemente falleció el orgánico ya que todas las actividades son

dirigidas a garantizar la convivencia y seguridad ciudadana y claro ejemplo de ello es lo sucedido el 30 de agosto de 2017.

Finalmente, es importante señalar que los demandantes a través de su apoderado judicial de confianza, estaban en el deber por no decir en la obligación de poner en conocimiento, los pagos que mi defendida realizó en favor de los beneficiarios del causante, entre ellos los siguientes:

En la NÓMINA de pensión, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional cancela suma mensual por concepto de pensión de sobreviviente.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados en precedencia, me permito solicitar a la Honorable Jueza de la República, DENEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a mi defendida - Policía Nacional de toda responsabilidad, siempre y cuando se llegue a una sentencia, ya que al existir ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio, así se debe declarar en el presente litigio. Lo

EXCEPCIONES:

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

HECHO DE UN TERCERO

Dentro de la defensa, me permito indicar quien ocasiono el daño fue un tercero como lo fueron los delincuentes que dispararon ante el institucional subintendente AURELIANO SIERRA LAYTON (q.e.p.d).

Si no hay la prueba de que fue la Policía como institución es el agente causal del daño y ante la circunstancia del riesgo propio e inherente del servicio, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal: 1. Irresistibilidad; 2. Imprevisibilidad; 3. Exterioridad respecto del demandado. Y para el caso concreto se configuran de la siguiente manera:

1. **IRRESISTIBILIDAD:** En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno,

toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.

2. **IMPREVISIBILIDAD:** Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".
3. **EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA:** Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

Me reservo la posibilidad de formular otros medios de defensa en la oportunidad procesal para alegar de conclusión y una vez aportada todos los medios de prueba que se decreten.

DE LA CARGA PUBLICA:

De otro lado, el demandante, debe probar que los daños producidos en su integridad fueron ocasionadas con ocasión de falla en el servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el **HECHO GENERADOR y el DAÑO OCASIONADO** y la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para así entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

Me reservo la posibilidad de formular otros medios de defensa en la oportunidad procesal para alegar de conclusión y una vez aportada todos los medios de prueba que se decreten.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO.

PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho se tengan como prueba en el presente asunto, las siguientes:

OBRANTES:

- En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora, se entraran a controvertir en el momento pertinente, para cumplir las exigencias procedimentales del artículo 29 de la norma superior.
- Por otra parte, para darle soporte a la oposición a las pretensiones, me permito aportar y solicitar, se decreten y practiquen de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del C. de P.C, en armonía con la Ley 527 de 199, las siguientes pruebas para que se tengan incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad a favor de la entidad que represento:

PETICION

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que el actor pruebe debidamente los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado:

La existencia del hecho dañoso (falla del servicio), por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de la que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la funcional, anónima o del servicio a cargo de la administración.

La existencia de un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. El daño a de reunir las características exigidas en el derecho privado para el daño indemnizable (ser propio, cierto, determinado o determinable, no eventual aunque pueda tratarse de un daño futuro y que no haya sido indemnizado). La relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Por tal razón no se posible reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados, por cuanto no se configura la imputación del daño.

Con el debido respeto, en consideración a lo anterior y en forma comedida me permito solicitar a la honorable Juez denegar las pretensiones de la

demanda, y en consecuencia absolver a la Policía Nacional de toda responsabilidad.

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder que acreditan mi calidad para actuar.

PERSONERIA:

Solicito al señor Juez, se sirva reconocermé personería para actuar como apoderado judicial de la Institución demandada, en atención al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional, el cual acepto en los mismos términos con la presentación personal de éste escrito de contestación de demanda.

NOTIFICACIONES:

Manifiesto respetuosamente que el representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado, podrán ser notificados personalmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, de la ciudad de Bogotá, D.C.

El suscrito apoderado, recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial o en la dirección electrónica decun.notificacion@policia.gov.co.

Del señor Juez, Cordialmente,



EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ

C.C. No. 1.090.389.916 de la ciudad de Cúcuta,

TP. No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Señor

JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL DE BOGOTA
E. S. D

REF. ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GERMAN SIERRA LAYTON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No:	11001334306320190039500

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cúcuta (Norte de Santander), y portador de Tarjeta Profesional No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

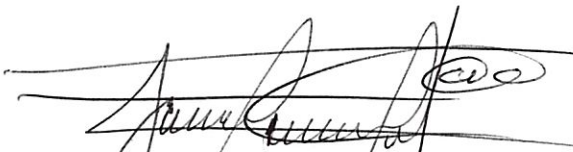
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**
C.C. No. 1090.389.916 de Cúcuta (N/Santander)
T.P No. 319.112 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3159577 – 3159121
segen.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelra		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado, de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

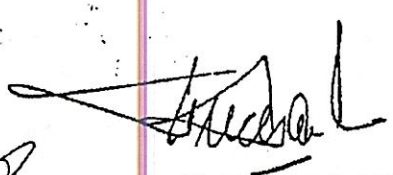
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

GOBIERNO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE. 2007

Fecha



Oficina Jurídica

Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

[Firma manuscrita]

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
<i>[Firma manuscrita]</i>	
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Visto: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Visto: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE, GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

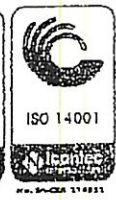
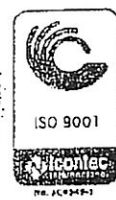
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\ymis documentos\salidas 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



IDS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017



DEAJALO20-8887

Bogotá D. C., 22 de octubre de 2020

Señores
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Ciudad. -

REFERENCIA:	PROCESO No. 110013343063201900395
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTRA:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ACTOR:	GERMAN SIERRA LAITON Y OTROS

FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos y a la facultad a ella conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y estando dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

Desde este preciso momento procesal, solicito a su Señoría desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se reconozca judicialmente el pago de los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a la parte actora con ocasión del fallecimiento del Sr. AURELIANO SIERRA LAYTON quien se encontraba desarrollando los deberes propios de su cargo como policial adscrito a la Policía Nacional.

Lo anterior por cuanto no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora o terceros, en la medida en que lo pretendido carece de fundamentos jurídicos, por lo que desde este momento ruego a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187º, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

(a)



II. SOBRE LOS HECHOS

Este extremo demandado NO LE CONSTAN ninguno de los hechos descritos en el libelo demandatorio e igualmente tampoco le constan los que el libelista llama ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN y OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN y muchomenos está bde acuerdo con las CONCLUSIONES que hacen parte de ese acápite de su escrito de demanda y en consecuencia nos batendremos a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante las manifestaciones que preceden, es oportuno manifestar que este extremo demandado se atiene a aquellos hechos que estén debidamente probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, según el cual, *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En tal sentido a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones, bien sean judiciales o administrativas de las autoridades judiciales cuestionadas, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las mismas en el proceso materia de esta acción, a efectos de constatarlas, de lo contrario deben ser objeto de prueba.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en consideración que la parte actora pretende el reconocimiento judicial de los perjuicios ocasionados con el fallecimiento del Subintendente AURELIANO SIERRA LAYTON , sin que sea claro el título de imputación alegado como fuente de responsabilidad respecto de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, infiere este extremo demandado que el mismo corresponde a un caso de falla en el servicio, por lo cual se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte demandada debe responder por los hechos alegados.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.



2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, ***“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.*** (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

i) El daño sufrido por el interesado;



ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;

iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Al respecto, y una vez analizado el libelo demandatorio se evidencia que no existe razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con ocasión de los hechos allí expuestos. No hay relación de causalidad entre el fallecimiento del Sr. Sierra Layton y que la rama judicial fuere responsable por ese infortunado suceso solo por el hecho de estar en el esquema de seguridad de un Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, en sentir de esta parte demandada, no es dable afirmar que fue alguna acción u omisión de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** la causa eficiente, directa y última del daño antijurídico del que se duele la parte actora, lo que rompe de contera con el nexo causal necesario para declarar la responsabilidad administrativa reclamada en lo que a este extremo demandado se refiere.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo señalado en páginas precedentes, se advierte que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, en la medida en que la prestación del servicio que prestaba el fallecido subintendente no recae sobre la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** por conducto de ninguno de sus funcionarios.

La legitimación en la causa, ha sido definida así:

"...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda ". (subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5)

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), siendo Consejera la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:



“...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo”.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”

Así las cosas, este extremo demandado estima que hay carencia de legitimidad en causa por pasiva respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, atendiendo a que la misma es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso.



2. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

De acuerdo con lo señalado en el contenido de la presente contestación, debe reiterarse que considera este extremo demandado que no están dados los presupuestos para reclamar responsabilidad administrativa alguna en cabeza de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en tanto, si bien, se acredita un hecho dañoso, esto es, el desafortunado fallecimiento del subintendente SIERRA LAYTON, mientras se hallaba cumpliendo su deber al servicio de la POLICIA NACIONAL de acuerdo con el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, debe acreditarse además una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del agente estatal, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de una falla del servicio, requisito que se echa de menos en el asunto que nos convoca al menos respecto de mi prohijada.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Al margen de los anteriores razonamientos, de manera respetuosa ruego a su Despacho analizar también la posible incidencia que tuvo en la producción de daño del cual se duele razonablemente la parte actora, como quiera que el Subintendente SIERRA LAYTON se encontraba realizando sus deberes como policial, lo cual lo sitúa en una posición de riesgo evidente, pero que no tiene nada que ver con actuaciones de la RAMA JUDICIAL.

Lo anterior cobra relevancia de cara a la configuración de la causal eximente de responsabilidad estatal denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, señalada en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esto es, la responsabilidad directa de la víctima, fundada en su propia culpa, la cual tiene su fundamento en el citado artículo de la Ley 270 de 1996.

Y no es que el Subintendente SIERRA LAYTON hubiere actuado con dolo, culpa o negligencia, sino que su misma actividad, debido a su profesión lleva inherente el riesgo de perder su vida, lo cual no es imputable a la RAMA JUDICIAL.

4. HECHO DE UN TERCERO

De manera respetuosa se solicita a su honorable Despacho analizar también, respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, el **HECHO DE UN TERCERO**, como la causa eficiente del daño irrogado a la parte actora, figura exonerativa de responsabilidad derivada de los deberes propios de su actividad como policial.. Terceros, respecto de los cuales, no existe ningún vínculo de dependencia con la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.



5. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales las la documental que fuera aportada con el escrito demandatorio.

Así mismo, este extremo demandado se opone al decreto de las pruebas que por conducto del derecho de petición la parte actora hubiese podido conseguir, con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se solicita al Honorable Despacho abstenerse de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora respecto de las cuales no se verifique el cumplimiento del anterior requisito.

VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.



3. Residual

En caso contrario, se ruega a su Honorable Despacho abstenerse de condenar en costas a esta entidad con fundamento en el Numeral 5° del Artículo 188 del Código General del Proceso.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 90, 228, 230, 237 de la Constitución Política.
- Artículos 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley 270 de 1996.
- Artículos 144 y 164 del C.C.A., artículo 92 del C.P. C. y demás normas concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Y correo electrónico fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co CELULAR: 3202091885

El demandante en las direcciones suministradas en sus escritos.

De Su Señoría,

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE

C.C. 8.716.522 de Barranquilla.-

T.P. 64.570 del CS de la J



OFI20-00017345

Bogotá D.C. viernes, 17 de julio de 2020

Señores

Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá D.C.

Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial del CAN

Correo Electrónico: jadmin63bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Germán Sierra Layton

Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP

Radicado: 11001334306320190038500

Asunto: Contestación Demanda.

JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.793 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.320 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP conforme a poder adjunto, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 del 31 de Octubre de 2011, de la manera más comedida acudo a su Despacho con el fin de presentar dentro del término establecido, escrito de Contestación de la Demanda del proceso de la referencia; de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al Hecho Primero: Es cierto, de acuerdo a lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho Segundo: Es cierto, de acuerdo a lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho Tercero: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Cuarto: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL ACAPITE “ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN”

No son ciertas las afirmaciones del apoderado de los demandante, en lo que respecta a Unidad Nacional de Protección – UNP, en la medida que, si bien es cierto la precitada Unidad, tiene como misionalidad: “(...) la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades (...)”, no es menos ciertos que, de acuerdo al parágrafo 4° del artículo 2.4.2.1.7 del Decreto 1066 de 2015, “(...) la Unidad Nacional de Protección los recursos físicos y los escoltas, en aquellos

Unidad Nacional de Protección

Conmutador 4269800

Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97

Bogotá, Colombia.

www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co

SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; **siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos (...)**, en este caso del magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, no fue necesario que la Unidad Nacional de Protección – UNP, suministrara recursos físicos, toda vez que, mediante acta de asignación de la motocicleta Yamaha XT660R de placas AWS53D, el señor José Antonio Morón, asistente administrativo de la dirección ejecutiva de administración judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, entregó al señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), el precitado vehículo; así las cosas, la Unidad Nacional de Protección – UNP, no tiene responsabilidad alguna con el esquema de protección del magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago y mucho menos con el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), quien para el momento de los hechos era miembro de la Policía Nacional y estaba adscrito al Dirección de Protección y Servicios Especiales.

FRENTE AL ACAPITE “OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN”

En lo referente a este acápite, es preciso o informar que, no fue la Unidad Nacional de Protección – UNP, quien asignó la motocicleta Yamaha XT660R de placas AWS53D, sino fue la dirección ejecutiva de administración judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual la precitada unidad, no tiene la responsabilidad de hacer ninguna clase de seguimiento y si lo tuviera, lo realizara al esquema del magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, quien es el beneficiario del programa de protección y no del señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d).

FRENTE AL ACAPITE “CONCLUSIÓN”

En cuanto este acápite, es preciso informar que este caso se trató de un robo a mano armada, por delinquentes comunes, que a la postre, fueron capturados; asimismo es preciso aclarar que, de acuerdo con el acta de compromiso por parte del conductor ante la dirección ejecutiva de administración judicial, firmada el 14 de junio de 2017, por el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), en el numeral 4° “PARQUEADERO”, tenía la discrecionalidad de dejar el vehículo en los parqueaderos del palacio de justicia y tener la custodia de la motocicleta, siempre y cuando el magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, autorizara esta custodia después de su jornada labora, autorización que no se allegó con el traslado de la demanda.

Adicionalmente que no es cierto, que la asignación de la motocicleta Yamaha XT660R de placas AWS53D, fuera la causa del homicidio del señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), reiteramos que la causa fue un robo a mano armada, donde el precitado opuso resistencia, pero que los resultados serían los mismos a cualquier persona en la misma situación del referido.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Unidad Nacional de Protección no tiene responsabilidad alguna en el homicidio del señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), razón por la cual me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a mi prohijada.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probadas las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar las excepciones propuestas.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3

Página 2 de



III.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Teniendo en cuenta que no existe relación real entre la UNP y las pretensiones de la demanda, se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Adicionalmente, considero que a la Unidad Nacional de Protección – UNP- no le asiste responsabilidad alguna en el homicidio, del señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), toda vez que, no fue consecuencia a una falla del servicio por parte de mi representada.

Así las cosas, se colige que la Unidad Nacional de Protección – UNP- no incurrió en falla alguna, en la medida que, no tienen una causa por activa para reclamar de la referida, algún tipo de servicio o endilgarle alguna obligación; igualmente la Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), no eran población objeto del Programa de Protección que lidera esta entidad y por lo tanto, esta no estaba en el deber jurídico de asumir responsabilidad de la protección, transporte, seguridad y cuidado del precitado, por cuanto la persona protegida era el magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

De acuerdo con los fundamentos facticos presentados en la demanda, no existen hechos que relacionen la responsabilidad de la entidad, ya que la causa del homicidio, se debió a un robo a mano armada, cuando el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), opuso resistencia y los señores Heyder Hernández Vásquez y Edwin Leonardo Castro, alias “Palos”, dispararon en la humanidad del precitado causándole la muerte

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

El causante directo del daño, es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

A este respecto, ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17179, lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquél”

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”

De lo expuesto, se evidencia que el hecho dañoso se debió a que el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), fue víctima de un robo a mano armada por parte de los señores Heyder Hernández Vásquez y Edwin Leonardo Castro, alias “Palos”, quienes a la postre asesinaron al precitado; asimismo es preciso informar a su despacho que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia condenatoria del 20 de abril de 2018, declaró responsables penalmente en calidad de coautores de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado tentado; hechos en los cuales no tuvo ninguna participación la Unidad Nacional de Protección – UNP y aunado a esto, la referida Unidad no tenía ninguna obligación con el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d).

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C, veintiséis de septiembre de dos mil trece (2.013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27.302); Actor: JESUS ALONSO ANGARITA JIMENEZ, Demandado: Departamento de Antioquia- Servicio Seccional de Salud, para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

La Sala recordó que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño.

Para el caso en concreto, el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), al momento de la asignación de la motocicleta Yamaha XT660R de placas AWS53D, tenía el deber de dejar la precitada en el parqueadero del palacio de justicia, toda vez que, no se allega prueba sumaria de la autorización de la guarda de la motocicleta, por parte del magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago al señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d); pero el referido asumió el riesgo de llevar motocicleta a su hogar, en barrio donde la inseguridad y criminalidad son notorias y mas aun estos hechos no eran desconocidos para el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d).



Adicionalmente no obra en el expediente ni en el traslado de la demanda, que el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), estuviera en desacuerdo con la asignación de la motocicleta Yamaha XT660R de placas AWS53D o alguna manifestación de la inconformidad de la guarda del precitado vehículo. Así las cosas, fue responsabilidad del señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), la guarda de la motocicleta Yamaha XT660R de placas AWS53D, mas aun cuando esta demostrado que, **el precitado de manera arbitraria uso la moto para su transporte personal después de cumplir con sus labores de escolta del magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago.**

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

La Unidad Nacional de Protección – UNP, tiene como misionalidad: “(...) la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades (...)” y de acuerdo al parágrafo 4° del artículo 2.4.2.1.7 del Decreto 1066 de 2015, “(...) la Unidad Nacional de Protección implementara los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que se implementen esquemas de protección con vehículo; **siempre y cuando la entidad o corporación a la cual se encuentran vinculados, certifique no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos** (...)”, por lo cual, en este caso del magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, no fue necesario que la Unidad Nacional de Protección – UNP, suministrara recursos físicos, toda vez que, mediante acta de asignación de la motocicleta Yamaha XT660R de placas AWS53D, el señor José Antonio Morón, asistente administrativo de la dirección ejecutiva de administración judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, entregó al señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), el precitado vehículo; así las cosas, la Unidad Nacional de Protección – UNP, no tiene responsabilidad alguna con el esquema de protección del magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago y mucho menos con el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), quien para el momento de los hechos era miembro de la Policía Nacional y estaba adscrito al Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Asimismo, es preciso informar que, no fue la Unidad Nacional de Protección – UNP, quien asignó la motocicleta Yamaha XT660R de placas AWS53D, sino fue la dirección ejecutiva de administración judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual la precitada unidad, no tiene la responsabilidad de hacer ninguna clase de seguimiento y si lo tuviera, lo realizara al esquema del magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, quien es el beneficiario del programa de protección y no del señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d).

Adicionalmente, es preciso informar que este caso se trató de un robo a mano armada, por delincuentes comunes, que a la poste, fueron capturados; asimismo es preciso aclarar que, de acuerdo con el acta de compromiso por parte del conductor ante la dirección ejecutiva de administración judicial, firmada el 14 de junio de 2017, por el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), en el numeral 4° “PARQUEADERO”, tenía el deber de dejar el vehículo en los parqueaderos del palacio de justicia y tener la custodia de la motocicleta, siempre y cuando el magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, autorizara esta custodia después de su jornada laboral, autorización que no se allegó con el traslado de la demanda y no es cierto, que la asignación de la motocicleta Yamaha XT660R de placas AWS53D, fuera la causa del homicidio del señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), reiteramos que la causa fue un robo a mano armada, donde el precitado opuso resistencia, pero que los resultados serían los mismos a cualquier persona en la misma situación del referido.

Corolario, es preciso referirnos al parágrafo 1°, artículo 2.4.1.2.11 del decreto 1066 de 2015, que en su tenor dice: “(...) En ningún caso el personal asignado por la Policía Nacional para el cumplimiento de labores de protección, podrá conducir los vehículos asignados al esquema. (...)”, es decir, en el hipotético caso que, el esquema del magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, hubiese sido proporcionado por la Unidad Nacional de Protección – UNP, este no podría haber sido conducido por el señor Aureliano Sierra Layton



(q.e.p.d), lo cual reitera aún más la falta de responsabilidad de la precitada Unidad, en los hechos acaecidos al señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), en la medida que, las medidas de protección habían sido suministradas por la dirección ejecutiva de administración judicial, del Consejo Superior de la Judicatura y no por la Unidad Nacional de Protección – UNP.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Es necesario informar a su Honorable Despacho que la Unidad Nacional de Protección – UNP, fue creada mediante el Decreto 4065 de 2011 y su misionalidad y funciones se describen en sus artículos 3° y 4° respectivamente:

OBJETIVO. *El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.*

Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.

FUNCIONES. *Son funciones de la Unidad Nacional de Protección (UNP) las siguientes:*

- 1. Articular y coordinar la prestación del servicio de protección con las entidades competentes a nivel nacional y territorial.*
- 2. Definir, en coordinación con las entidades o instancias responsables, las medidas de protección que sean oportunas, eficaces e idóneas, y con enfoque diferencial, atendiendo a los niveles de riesgo identificados.*
- 3. Implementar los programas de protección que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal.*
- 4. Hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar.*
- 5. Brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o extremo que le señale el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad.*
- 6. Realizar la evaluación del riesgo a las personas que soliciten protección, dentro del marco de los programas que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, en coordinación con los organismos o entidades competentes.*
- 7. Realizar diagnósticos de riesgo a grupos, comunidades y territorios, para la definición de medidas de protección, en coordinación con los organismos o entidades competentes.*
- 8. Apoyar y asesorar técnicamente a las entidades del nivel territorial, que tienen competencia en la materia de protección, en el diseño e implementación de estrategias para salvaguardar los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, en especial, en situación de riesgo extraordinario o extremo.*



9. Aportar la información necesaria a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior para la formulación de los lineamientos generales para el diseño e implementación de la política en materia de prevención y protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. Apoyar al Ministerio del Interior, con recursos humanos, técnicos, logísticos y administrativos, en la implementación de las acciones de prevención, a fin de salvaguardar los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, que se encuentran sujetas a la jurisdicción del Estado colombiano, siguiendo las directrices que para tal efecto brinde el referido Ministerio.

11. Administrar el sistema de información de protección.

12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad.

El marco normativo lo desarrolla el Decreto 1066 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 299 de 2017, Decreto 1581 de 2017, Decreto 2078 de 2017, Decreto 1487 de 2018, en su Artículo 2.4.1.2.1, se describe la misionalidad de mi prohijada, a saber:

“Objeto. Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.”

Así las cosas, en lo que respecta al señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), mi prohijada no ha incurrido en una falla en el servicio toda vez que, la precitada no fue – ni lo había sido - población objeto del programa de protección que lidera mi prohijada de acuerdo al Artículo 2.4.1.2.6 o 2.4.1.2.7, del Decreto 1066 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 299 de 2017, Decreto 1581 de 2017, Decreto 2078 de 2017, Decreto 1487 de 2018 y en relación con la misionalidad, el objeto y funciones de mi prohijada, no existe un nexo causal entre esta y el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), según lo reglado en el artículo 2.4.1.2.2 numeral 2º: *“Causalidad: La vinculación al Programa de Prevención y Protección, estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar, siquiera sumariamente, dicha conexidad.”*, por lo cual no puede alegar los demandantes que, mi prohijada hubiese incurrido en una falla en el servicio, toda vez que, como quedo ampliamente explicado anteriormente, la función o servicio principal de mi prohijada es la de velar por la protección de una población que se encuentra en riesgo por diversas funciones inherentes a sus cargos o actividades y en las cuales claramente el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d) no se encuentra encuadrado.

En pronunciamientos respecto a la imputación a título de falla del servicio, al deber legal de protección y seguridad, el Consejo de Estado ha manifestado que:

"La jurisprudencia de esta Corporación¹ de tiempo atrás ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: i) en la producción del daño estuvo presente la complicidad por acción u omisión de agentes del Estado²; ii) se acredite que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que los efectos antijurídicos de la omisión concretados en un daño son objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)³; iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida⁴ y, por ende,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2012, rad. 24.444. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de agosto 11 de 2011. rad. 20.325, M.P. Mauricio Fajardo.

² Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de septiembre 4 de 1997, rad. 10140, M.P. Jesús Marta Carrillo Ballesteros.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 19 de 1997. rad. 11875, M.P. Daniel Suárez Hernández.



estaban obligadas a actuar (deber de diligencia); y, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, como por ejemplo, la grave alteración del orden público y el conocimiento público de amenazas por parte de terceros, el hecho era previsible y cognoscible y no se realizó actuación alguna encaminada a su protección⁵.

"No obstante lo anterior, es menester señalar que la Sala ha precisado que a pesar de que es un deber inherente al Estado garantizar la protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en la medida que se circunscriben a sus capacidades en cada caso concreto; sin embargo, esta misma Corporación en abundantes providencias, ha resaltado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento a sus deberes, sino que debe examinarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con los estándares funcionales⁶. "

En el mismo sentido, en sentencia de 28 de marzo de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó:

"Respecto de los daños ocasionados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha señalado en diferentes oportunidades que ellos sólo son imputables al Estado cuando en su producción interviene la administración, a través de una acción o de una omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o porque, en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.(...)"

De conformidad con lo anterior, se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de la producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado, no solo que se pidió protección, sino que tal auxilio no se prestó.

Asimismo, en relación con la responsabilidad del Estado por omisión, se ha considerado que, para la prosperidad de la demanda, es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño."

En este mismo sentido, la copiosa Jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre Jurisdiccional, también ha destacado la importancia de la *solicitud de protección* o de la puesta en conocimiento de las autoridades de la situación de riesgo o amenaza, como una causa eficiente, determinante y generalmente demostrativa de la responsabilidad Estatal, cuando dicho daño o amenaza se traducen en una lesión concreta o por lo menos concretable materialmente.

Así las cosas, en sentencia de 31 de enero de 2019, Expediente 2001233100020110015401 (47635) M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, amén de reiterar lo anteriormente expuesto, la sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

"En tal virtud, el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, ya porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 30 de 1997, rad. 10958. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, CP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de 8 de mayo de 2019. Exp. 05001-23-31 -000-2002-03334-01(40103).



El futuro
es de todos

Mininterior

La solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad del Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado, pues se genera para este una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano.

La misma jurisprudencia ha sido reiterada hasta la actualidad, siendo una postura consolidada aquella según la cual la Administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: "i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones".

De la jurisprudencia expuesta, se desprende que no habría lugar a imputar responsabilidad administrativa en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP, ya que, basados en lo preceptuado, no existe prueba dentro de los fundamentos fácticos ni soportes jurídicos en la demanda que permitan inferir que el señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), perteneciera al programa de protección que, lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP y por ende la precitada tuviese alguna obligación legal para con el referido señor.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL PROCESAL - IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre el hecho y el daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles, cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico, ha sido dilucidada reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas causas que sean realmente las determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dr. HERNANDEZ RINCON, en Sentencia del 23 de marzo de 2017, radicación Número 73001233100020100029401:

(...) la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo para establecer el nexo de causalidad. Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo:

Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las mas importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y la “teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, debe responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma. Que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (...)."

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sala Plena., sentencia del 13 de mayo de 2014. exp. 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), CP: Mauricio Fajardo Gómez



Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (...).

En el caso concreto, no existe prueba que materialice el requisito de certeza que demuestre ese nexo causal que permita imputar una falla en el servicio por parte de la UNP y que conlleve a la producción del daño antijurídico, la muerte del señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d), al igual, existe sentencia condenatoria en contra de los homicidas del precitado, en donde se estableció que, en el homicidio no participó la UNP bien sea por acción u omisión.

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”

FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

La parte actora únicamente manifiesta que se presentó una falla en el servicio por parte de mi prohijada, pero no argumenta ni jurídica ni fácticamente la razones por las cuales se deba responder patrimonialmente aún más cuando no aporta pruebas que permitan dilucidar alguna responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios de los cuales se dependen:

- Al proceso no se allegó prueba sumaria que comprometa la responsabilidad de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP**, según lo de su competencia.

Si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no exime de las obligaciones que les corresponden a las partes; cabe de recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes de la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones y a la defensa que resulten probados.

Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable por los medios legalmente dispuestos para ello demostrar, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo una mera apreciación personal y de esta manera determinar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a mi prohijada, situación que no se dio en el sub-lite

Ante la deficiencia probatoria anotada, su honorable despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por



aquellas; por lo tanto, los actores no cumplieron con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas.

En ese entendido los demandantes no lograron demostrar la omisión, negligencia o inactividad, más aún cuando es evidente que nos encontramos frente al hecho de un tercero, ya que existe sentencia condenatoria en contra de los señores Heyder Hernández Vásquez y Edwin Leonardo Castro, alias “Palos”, por el homicidio del señor Aureliano Sierra Layton (q.e.p.d).

GENÉRICA O INNOMINADA.

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

V. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 171 CCA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347): “(...) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sea temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o practica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial”. Lo cual también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección y sus anexos.

VII. NOTIFICACIONES

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Dirección: Carrera 63 No. 14 – 97, Primer piso, Puente Aranda, Bogotá D.C., Teléfono: (1) 426 98 00 Ext. 9258,

Correo electrónico, noti.judiciales@UNP.gov.co o notificacionesjudiciales@UNP.gov.co.

Atentamente,

John Mauricio Camacho Silva
C.C. 79.853.793 de Bogotá
T.P. 243320 del C.S. de la J.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



Jhon.camacho@unp.gov.co

